



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0018/20**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100042720**  
**RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5649/20**

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de mayo de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100042720:

*"Solicito el documento de seguridad (en su caso, la versión pública) establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito." (Sic)*

- II. Mediante oficio No. PFFPA/1.7/12C.6/0597/2020, de fecha 15 de junio de 2020, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, el mismo día, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

- III. Con fecha 26 de junio de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100042720.

- IV. Con fecha 07 de julio de 2020, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

- V. El día 07 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 5649/20, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*"Así, por todo lo expuesto hasta este punto y una vez determinado que en el presente asunto la respuesta impugnada resulta deficiente pro el aspecto ya desarrollado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, lo procedente es **REVOCARLA** e instruir al sujeto obligado a efecto de que, atendiendo al principio de congruencia, proceda a la búsqueda del documento de seguridad de ese órgano desconcentrado, y de localizarlo le conceda su acceso al recurrente en versión pública debiendo testar el plan de trabajo, que contiene además del análisis de riesgo y brecha con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De no localizar la información solicitada, con intervención de su Comité de Transparencia deberá declara su inexistencia siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, debiendo estar debidamente fundada y motivada dicha determinación, así como observando las formalidades previstas en los artículos referidos, entregando dicha resolución al particular"*

*Handwritten signature and initials*





VI. Mediante oficio PFFPA/1.7/12C.6/0844/2020, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección General de Administración la resolución del Pleno del INAI.

VII. Mediante oficio PFFPA/6.3/6C.4/0403/2020, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Sobre el particular y al respecto me permito comunicar a usted que con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Administración, del año 2017 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó la información referente a documento de seguridad.*

*Por lo anterior expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."*

VIII. Mediante oficio PFFPA/1.7/12C.6/0891/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

*"Sobre el particular, toda vez que es posible que esta área a mi cargo, pudiera contar con la información solicitada por el requirente e instruida por el Pleno del INAI, me permito comunicar que con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Transparencia, del año 2017 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó la información referente a documento de seguridad.*

*Por lo anterior expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia, se solicita a ese Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta"*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTaip) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

*g*

*g*





- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
  - " ...
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - " ...
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número PFFPA/6.3/6C.4/0403/2020, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración manifestó que "con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Administración, del año 2017 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó la información referente a documento de seguridad."; razón por la cual, solicitó a este Comité que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- Circunstancias de modo: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante no localizó registro alguno respecto de la información solicitada por el requirente.
- Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda tomando en cuenta la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 5649/20

*[Handwritten signature]*





- Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Administración.
- VIII. Que mediante oficio número PFFPA/1.47/12C.6/0891/2020, la Unidad de Transparencia manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII.

La Unidad de Transparencia manifestó que *"toda vez que es posible que esta área a mi cargo, pudiera contar con la información solicitada por el requirente e instruida por el Pleno del INAI, me permito comunicar que con el principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Transparencia, del año 2017 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó la información referente a documento de seguridad."*; razón por la cual, solicitó a este Comité que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Unidad de Transparencia, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- Circunstancias de modo: La Unidad de Transparencia efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante no localizó registro alguno respecto de la información solicitada por el requirente.
  - Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda tomando en cuenta la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 5649/20
  - Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Transparencia.
- IX. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración y la Unidad de Transparencia a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la tanto la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración, como la Unidad de Transparencia realizaron una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de la Unidad de Transparencia el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:





**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII y VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; así como al Recurrente como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5649/20.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de septiembre de 2020.

**MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

**VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.



